

María Sofía Calderón Calderón ^{D.}
ABOGADA

Señor
JUEZ CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

JAN 29 '19 16:38
JUZGADO 48 CIVIL CTO.

33f
Fu

Ref.: ORDINARIO PERTENENCIA No. 2010 - 00183
Dte.: JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS
Ddo.: MARIA EIDER NARANJO RAMOS,
LUCILA NARANJO RAMOS
CARMEN RAMOS DE NARANJO (q. e. p. d.)
Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JOSE JOAQUIN NARANJO LARA

MARIA SOFIA CALDERON CALDERON actuando en calidad de apoderada de los demandados, MARIA EIDER NARANJO RAMOS, DILIA BERNAL DE REYES quien actúa en nombre propio y en representación de su hermana LUCILA NARANJO RAMOS y el Señor JAIME ENRIQUE BERNAL RAMOS, como sucesores procesales de la demandada CARMEN ELISA RAMOS DE NARANJO, todos mayores de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. C., por medio del presente escrito me permito DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDINARIA DE PERTENENCIA, promovida por el Señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS, representado judicialmente por la Doctora ROCIO GOMEZ SANCHEZ; en contra de los Señores MARIA EIDER NARANJO RAMOS, LUCILA NARANJO RAMOS CARMEN RAMOS DE NARANJO (q. e. p. d.) Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, previa la siguiente aclaración:

La Señora CARMEN RAMOS TORRES, demandada, según presentación de la demanda efectuada en la Oficina de Reparto el 23 marzo de 2010, y auto admisorio de la misma del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, notificado por estado del 4 de mayo de 2010, FALLECIO en la ciudad de Bogotá, el 6 de octubre de 2010, tal y como ya consta en el expediente, sin haberse notificado del presente asunto.

La Sucesión intestada de la Señora CARMEN RAMOS TORRES (q. e. p. d.), se encuentra abierta en el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad y radicada bajo el No. 2016 - 01252 y en la que fueron RECONOCIDOS COMO HEREDEROS DE LA CAUSANTE, LAS SEÑORAS DILIA BERNAL RAMOS (DE REYES), LUCILA NARANJO RAMOS, MARIA EIDER NARANJO RAMOS y JAIME ENRIQUE BERNAL RAMOS, en su calidad de HIJOS mediante auto notificado por Estado del 25 de enero y aclarado mediante auto del 9 de febrero de 2017 y 22 de julio de 2017.

En nombre de las HEREDERAS DETERMINADAS RECONOCIDAS de la demandada Señora CARMEN RAMOS TORRES y demandadas Señoras MARIA EIDER NARANJO RAMOS y LUCILA NARANJO RAMOS, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos;

la Costa " Bogotá D.C. - Colombia
Esc2@hotmail.com

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Así se desprende del contenido del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble Matricula Inmobiliaria No. 50C-1660003.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Ante el Juzgado Séptimo Civil de Familia de Bogotá, se adelantó la Sucesión del Causante, Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, cuyo trabajo de Partición fue APROBADO el TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2007 y Protocolizado en la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá mediante Escritura Pública No. 00464 de 28 de febrero de 2008 y en el cual se adjudica a la Señora **MARIA HEIDER (EIDER) NARANJO RAMOS el 40.0603% y a la Señora LUCILA NARANJO RAMOS el 59.9397% de la propiedad del este inmueble. .**

AL HECHO CUARTO. NO ES CIERTO. Mis poderdantes indican:

1. La demandada, Señora CARMEN RAMOS TORRES (q.e.p.d.), residió en el inmueble motivo del presente asunto desde el año de 1953 hasta la fecha de su fallecimiento, es decir hasta el 6 de octubre de 2010.
2. La heredera determinada de la causante CARMEN RAMOS TORRES, Señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS -hoy propietaria- ha vivido durante 38 años en el inmueble del cual se depreca la posesión, es decir en el año 1979, fecha en la cual su señor padre JOSE JOAQUIN NARANJO LARA le autorizo verbalmente y le cedió una parte del lote para que construyera un apartamento, lo cual efectivamente hizo y a partir del año de 1979 ha vivido allí ininterrumpidamente.
3. Y, mediante sucesión de su progenitor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, proceso adelantado en el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, debidamente aprobado y protocolizado en la Notaria 40 del Círculo de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 00464 del 28 de febrero de 2008.le fue DJUDICADO EL 40.0603% de la propiedad de este inmueble.
4. Para ese año, el demandante, efectivamente vivía en el mismo terreno en una construcción en obra negra junto con su esposa y sus hijos, terreno también cedido por el causante JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, verbalmente.
5. A la Heredera LUCILA NARANJO RAMOS –hoy propietaria- , también le autorizo y cedió un terreno para que construyera, lo cual no hizo ya que para esa época estaba organizando su viaje a Italia.
6. La heredera determinada Señora DILIA BERNAL DE REYES, vivió en el inmueble desde la fecha de su nacimiento, año 1.954, hasta el año de 1.974, fecha en que contrajo matrimonio y se ausento del hogar materno.
7. La heredera determinada de la Señora CARMEN ELISA RAMOS DE NARANJO, Señora LUCILA NARANJO RAMOS, se ausento del país desde hace casi 40 años, sin embargo **ES PROPIETARIA del 59.9397% DEL INMUEBLE** conforme adjudicación en SUCESION de su Señor Padre JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, proceso adelantado en el Juzgado 7º de

21

Familia de Bogotá, debidamente aprobado y protocolizado en la Notaria 40 del Circuito de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 00464 del 28 de febrero de 2008.

8. Cabe anotar que el Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA NUNCA RESIDIO EN ESTE INMUEBLE, dado que los esposos CARMEN RAMOS TORRES y JOSE JOAQUIN NARANJO LARA se encontraba separados de hecho desde el año 1952.

9. El demandante, Señor EDUARDO NARANJO RAMOS no puede indicar que ha vivido allí ininterrumpidamente desde hace 40 años, dado que aproximadamente en el año 1997 se fue de allí, por un lapso superior a 3 años. De otra parte debe tenerse en cuenta que vivía en la casa de sus padres, así estos no estuvieran conviviendo, **PERO ESTABAN VIVOS Y ERAN TITULARES DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE.**

10. Ahora bien, con respecto a su indicación que ha poseído en forma exclusiva el inmueble, sin clandestinidad ni violencia, **NO ES CIERTO**, de acuerdo a lo manifestado por mis poderdantes, por cuanto:

- Su hermana MARIA EIDER RAMOS TORRES ha vivido allí, en este inmueble durante 38 años, **ININTERRUMPIDAMENTE**, caso contrario a él que abandono el inmueble durante un lapso superior a los 3 años.

- El demandante ha promovido, en contra de sus hermanas MARIA EIDER y LUCILA varias demandas, a fin de obtener sentencias contrarias a la realidad; tales como ante la Fiscalía General de la Nación, indicando que **NO SON SUS HERMANAS.**

- o Por **FILIACION NATURAL** ante el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, Radicación 2015 - 00960; sentencia que favoreció a mis poderdantes.

- Ahora bien, tampoco puede manifestarse que esta posesión fue pacífica dado que como se demuestra con el Certificado de Tradición y Libertad, el 28 de febrero de 2008 concluyó el proceso de sucesión intestada del progenitor, Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, con la **protocolización del proceso de sucesión** en la Notaria 40 del Circuito de Bogotá, Escritura Pública No. 00464, abierto y radicado el 12 de diciembre de 2006 en el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

- **Las Señoras MARIA HEIDER (EIDER) NARANJO RAMOS y LUCILA NARANJO RAMOS SON PROPIETARIAS DEL INMUEBLE DADO QUE LES FUE ADJUDICADO EN LA SUCESION DE SU SEÑOR PADRE JOSE JOAQUIN NARANJO LARA.**

11. Con respecto a sus actos positivos efectuados por el demandante, mis poderdantes indican que **NO ES CIERTO** dado que:

- El cerramiento del lote se adelantó de común acuerdo entre los hermanos EDUARDO, JAIME Y MARIA EIDER, quienes asumieron los gastos; la mano de obra fue realizada en parte por el esposo de la

- heredera señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS y su hermano JAIME ENRIQUE BERNAL RAMOS .
- Manifiesta mi poderdante que para la época en que se adelantó este cerramiento su hermano JAIME, y esposo de ella, es decir de MARIA EIDER, le daban el dinero al demandante EDUARDO para que efectuara las compras y él hacia los recibos de nombre de él.
 - El apartamento en que ha vivido durante 38 años la demandada – propietaria del 40.0603% del inmueble, MARIA EIDER, la construcción fue producto del trabajo de ella y de la colaboración y apoyo de su esposo PEDRO ALFONSO ROZO.
 - La demandada CARMEN RAMOS TORRES, (q. e. p. d), vivió desde el año 1953 hasta la fecha de su fallecimiento, en este inmueble en una alcoba cuya construcción fue cancelada por el padre de ella; en la misma que vivió con su hija DILIA mientras estuvo soltera.
 - Debe tenerse en cuenta, que en el inmueble vivió la demandada Señora CARMEN RAMOS TORRES (q.e.p.d.), DESDE EL AÑO 1953 HASTA LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO y que con el producto de su trabajo y la colaboración de los hijos construyo la vivienda en que permaneció durante su vida.
 - En el lote de terreno, objeto del presente asunto, se encuentran construidos dos apartamentos de un piso terminados y una alcoba.
 - La demandada CARMEN ELISA RAMOS TORRES (DE NARANJO) NO ES PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Indican mis poderdantes que pese a que su progenitor no vivía en el inmueble, éste colaboraba con los gastos que sufragaba el hogar, incluso los gastos propios a que se refiere este hecho.

Dado que el demandante era el mayor de los hijos, que vivía en el inmueble, se le encargaba que fuera e hiciera las diligencias pertinentes ante las entidades oficiales y, sus padres y hermanos e incluso él, cancelaban todos los gastos comúnmente. El hecho que los recibos se expidieran a su nombre NO IMPLICA en absoluto que era él de su propio pecunio y/o patrimonio quien asumiera estos gastos, máxime cuando, indican mis poderdantes, que él trabajaba como obrero en construcción y no devengaba un sueldo fijo ni constante para que pudiera hacerse cargo de estas erogaciones.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Reiteran mis poderdantes que estas erogaciones eran canceladas por los padres y todos los hermanos. La demandada Señora CARMEN RAMOS TORRES y heredera MARIA EIDER NARANJO RAMOS, ya se encontraban trabajando, razón por la cual delegaban en JOSE EDUARDO las diligencias tendientes a cumplir con los compromisos que estas acometidas generaban; siendo el demandante como cabeza de la familia a quien se le generaba la representación del hogar; lo cual en momento alguno implicaba que era él quien sufragada todos los gastos; ya que reiteran, él no contaba con un ingreso fijo pero si con tiempo disponible.

AL HECHO SEPTIMO: PARCIALMENTE ES CIERTO. Tal como lo indica en este hecho *“...ha efectuado todos los actos propios de mejoramiento de su vivienda...”*.

Tal como se indicó anteriormente, el causante JOSE JOAQUIN NARAJO LARA, padre del demandante, y de las HEREDERAS RECONOCIDAS de la causante NARANJO RAMOS y LUCILA NARANJO RAMOS, les cedió verbalmente, un terreno a fin que construyeran sobre el su vivienda, lo cual efectivamente hicieron JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS -demandante - y MARIA EIDER NARANJO RAMOS- demandada Y HOY PROPIETARIA POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE SU PROGENITOR.

Entonces, efectivamente él realizo mejoramiento de su vivienda, sobre el terreno que le fue autorizado en el cual construyo SU APARTAMENTO PARA ÉL Y SU FAMILIA, contrato SUS obreros y cancelo SUS gastos frente a SU vivienda PERO NO PUEDE PREDICAR LO MISMO CON RESPECTO al apartamento donde reside la Señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS que ella con sus expensas, de su trabajo y la colaboración y apoyo del esposo de ella ALFONSO ROZO, CONSTRUYO SU APARTAMENTO donde vivió Y VIVE con sus hijos y aún vive con uno de ellos y el esposo.

Ahora bien, la demandada CARMEN RAMOS TORRES (q.e.p.d.), vivió junto con sus hijas solteras, en una HABITACION que se construyó con la colaboración del padre de ella quien le apporto gran parte de los gastos para esa construcción, Y A QUIEN NO LE FUE ADJUDICADO PROCENTAJE ALGUNO DENTRO DE LA SUCESION DE SU DIFUNTO ESPOSO JOSE JOAQUIN NARANO LARA sobre el inmueble objeto de la presente Litis.

De tal manera, indican mis poderdantes, que es COMPLETAMENTE FALSO que el demandante haya efectuado toda la construcción, a sus expensas, que se encuentra dentro del terreno del cual se invoca la pertenencia.

Obvio que presenta recibos de compras de elementos para la construcción, pero que corresponden a su apartamento; asimismo con la presente ANEXO recibos de compra y cancelación de insumos para la construcción, la mayor parte de ellos a nombre del Señor ALFONSO ROZO, esposo de la Señor MARIAEIDER NARANJO RAMOS y que corresponde a compras realizadas para la construcción y mejoramiento del apartamento que construyo y donde reside desde hace más de 38 años.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO. Reiteran mis mandantes, que la cancelación de esta y todas las acometidas del inmueble se sufragaron por partes iguales, comúnmente, entre los residentes del mismo, incluyendo al Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, quien no residía allí pero que aportaba para los gastos propios del hogar. Al señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS se le entregaba el dinero para que, ya que contaba con tiempo disponible, por no tener un empleo fijo, cancelara en las oficinas correspondientes las cuotas y los recibos se expedían a nombre de él quien era quien llevaba el dinero. Pero, NUEVAMENTE SE REITERA, no era el dinero de él sino en general de los progenitores, hermanos y del demandante.

*** Sin embargo, debe hacerse una precisión. Las acometidas iniciales del Barrio Las Ferias que nació (en 1941),

"A partir de 1961, en Bogotá se iniciaron obras de ensanche de las redes y plantas mediante la realización de programas a corto y largo plazo. Con estas obras el barrio se vio favorecido, pues se instaló el alcantarillado. Nuevamente se vio a los obreros que ayudados de maquinaria pesada abrieron las vías para luego introducir, con la ayuda de poleas, unos enormes tubos que fueron enterrados a casi un metro y medio de profundidad. Estas obras las realizó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá (EAAB), que atendió las necesidades de los barrios de los municipios anexos, como Engativá" (El agua en la historia de la Ferias – Néstor camilo Garzón Fonseca).

FUERON CANCELADAS COMUNMENTE POR LOS PROGENITORES, dado que todos los que residen en el inmueble se beneficiaban de este servicio. – Para el año 1961 el actor contaba con 20 años de edad; no percibía ingresos FIJOS y en consecuencia no es aceptable su afirmación que era él quien cancelaba todos los gastos y obligaciones del hogar.

Pero, con posterioridad y una vez se construyeron los apartamentos, del demandante y propietaria y heredera MARIA EIDER NARANJO RAMOS y demandada CARMEN RAMOS TORRES (q.e.p.d.), los servicios públicos se independizaron, de tal forma que los gastos correspondientes para esta independencia fueron sufragados por los interesados en su totalidad; cabe aclarar, el demandante para su apartamento y la Señora MARIA EIDER para el de ella.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO. El mismo contenido del hecho lo aclara, el demandante

"...ha cancelado de manera cumplida y sin aporte de los demandados, el servicio de Agua y Alcantarillado PARA SU RESIDENCIA..."; (negrilla, mayúscula y subrayado fuera de texto);

Es decir para el apartamento que ocupa actualmente con su compañera e hijastro. Los servicios públicos son independientes para el apartamento de mi poderdante Señora MARIA EIDER quien cancela sus servicios y el apartamento de demandante señor EDUARDO NARANJO quien cancela los de él.

Cancela los servicios de su residencia no sobre el total de inmueble que consta de dos apartamentos independientes y una alcoba

AL HECHO DECIMO: Efectivamente, manifiesta la Señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS que el Señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS la ha demandado en varias oportunidades ante diferentes instancias judiciales manifestando que no tiene hermanos y desconociéndolos completamente; sin embargo, las mismas instancias judiciales han fallado en su contra.

El proceso de Sucesión del causante JOSE JOAQUIN NARANJO LARA se adelantó ante Juzgado de Familia donde para llegar a una sentencia tuvo que haberse probado oportuna y certeramente el derecho que les asistía.

Por tanto, es una manifestación temeraria y que debe ser una instancia judicial la que efectivamente pueda decidir si efectivamente las propietarias del 100% del inmueble no tenían derecho a suceder a su señor padre JOSE JOAQUIN NARANJO LARA.

Como se ha indicado, la FAMILIA de la Señora CARMEN RAMOS TORRES VIVIO como Señora y Dueña del predio desde 1953 hasta la fecha de su fallecimiento.

La señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS vivió en el inmueble durante su niñez hasta que se comprometió en matrimonio y se fue de allí; regresando desde hace 38 años que vive allí ininterrumpidamente.

7218 6

La Señora LUCILA NARANJO RAMOS y DILIA BERNAL RAMOS vivieron en el inmueble al lado de su progenitora hasta que la primera se fue para Italia y la segunda contrajo matrimonio. Normal, ya que estaban en el inmueble de su señora madre.

Pero, desde el 3 de diciembre de 2007 con el fallo proferido pro el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, debidamente protocolizado ante la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., el 28 de febrero de 2008 mediante Escritura Pública No. 00464 las únicas propietarias del inmueble son las Señora MARIA HEIDER (EIDER) NARANJO RAMOS con un 40.0603% y LUCILA NARANJO RAMOS CON UN 59.9397%.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO ROTUNDAMENTE A ELLAS**, por cuanto como lo estableceré a continuación y de acuerdo a las siguientes argumentaciones se ha generado;

- I. Excepción de **PRESCRIPCION:**
- II. **RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO POR PARTE DEL DEMANDADO.**
- III. **ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO**

Las cuales me permito sustentar así:

- I. **PRESCRIPCION:** ✓

Me permito sustentar esta excepción en las normas legales.

La Ley 791 del 27 de diciembre de 2002 establece en su Art. 1º que la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** será de **DIEZ AÑOS.**

Para el computo del tiempo requerido en la norma de 10 años, debe tenerse en cuenta que esta posesión haya sido pacífica e ininterrumpida.

Tenemos entonces que el propietario del predio, Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA, falleció el 5 de agosto de 1997, fecha para la cual el demandante residía en el predio; sin embargo quince días después **SE FUE DE ALLI A VIVIR A OTRO LUGAR; ausencia que perduro POR OCHO AÑOS;** regresando al predio aproximadamente en el año 2004 o 2005

Por lo tanto, tenemos que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2010, fecha para la cual el demandado solo llevaba viviendo en el inmueble 6 años en forma continua,

De tal forma que la pretendida continuidad de los 40 años que presume el demandante solo se circunscribe a un periodo de seis años al 2010.

256
8

Dado que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción; para la fecha de la presentación de esta, 23 de marzo de 2010, el término que nos habla la Ley cita no se cumplirá;

Conforme a lo anterior **NO SE CUMPLE CON LO NORMADO EN LA LEY 791 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002 QUE ESTABLECE EN SU ART. 1º QUE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SERÁ DE DIEZ AÑOS.**

Nótese que la **PROPIEDAD DEL INMUEBLE** fue adjudicado a las Señora **MARIA EIDER NARANJO RAMOS** en un 40.0603% y a la señora **LUCILA NARANJO RAMOS** en un 59.9397% mediante fallo proferido el 3 de diciembre de 2007 con la **APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION** por el Juzgado 7 de Familia, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicas el 25 de enero de 2008 y protocolizado el 28 de febrero de 2008 mediante Escritura Pública No. **00464** elevada en la Notaria 40 del Circulo Notarial de Bogotá, D. C.

Se tiene en consecuencia, que la demanda de pertenencia se presentó antes de completarse el término de posesión necesario para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria; dado en la Ley; **SOLO HABIAN TRANSCURRIDO 26 MESES** desde la apertura de la sucesión; misma que fue notificado y emplazado en legal forma el demandante Señor **JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS**.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el aquí demandante **NO TENIA LA POSESION TOTAL DEL INMUEBLE** como él pregona, dado que su progenitora, Señora **CARMEN ELISA RAMOS DE NARANJO** vivía en el predio desde 1953 hasta la fecha de su fallecimiento; es decir, durante 57 años y su hermana **MARIA EIDER MARANJO RAMOS** vive allí desde hace más de 40 años.

Es ilógico que el demandante pretenda alegar posesión del predio que tenía y tiene propietarios debidamente registrados y reconocidos.

DE MÁS ES CONCLUIR QUE LA EXCEPCIÓN AQUÍ PROPUESTA DE PRESCRIPCIÓN ESTA LLAMADA A PROSPERAR y se solicita al Señor Juez así lo decrete.

PRETENSIONES

1. Solicito al Señor Juez se decrete probada **LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**.
2. Que se levante la Inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos.
3. Que se condene en costas a la demandante
4. Que se ordene el archivo del proceso.
5. Las demás que Su Señoría tenga a bien decretar.

Abogada
Marta Sofía Calderón Calderón



II. RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO POR PARTE DEL DEMANDADO.

Sustento esta excepción en:

1. Las demandadas, Señoras MARIA EIDER NARANJO RAMOS Y LUCILA NARANJO RAMOS SON LAS PROPIETARIAS DEL 100% DEL INMUEBLE del cual se pretende la declaración de pertenencia; la primera en un 40.0603% y la segunda en un 59.9397%, ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION de su PROGENITOR, Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA; desde el 3 de diciembre de 2007 con el fallo proferido por el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, debidamente protocolizado ante la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., el 28 de febrero de 2008 mediante Escritura Pública No. 00464 .
2. La demandada, señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS, vivió y vive aún en el predio, en forma ininterrumpida desde hace más de 40 años; Vivió durante su niñez y regreso allí en 1979 hasta la presente fecha.
3. De tal forma que desde 3 de diciembre de 2007 que fue aprobado el trabajo de partición, ostenta el título de propietaria; amen que tenía incluso la posesión dado que dentro del predio construyo un apartamento de su propio patrimonio y para su habitación y la de su familia; dentro del terreno cedido por su padre para tal fin.

Hechos notorios y públicos dado que estas actuaciones se encuentran debidamente inscritas y respaldadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir

4. La demandada LUCILA NARANJO RAMOS se encuentra AUSENTE DEL PAIS DESDE HACE MAS DE 40 AÑOS, radicada en Italia; pero es PROPIETARIA DEL 59.9397% del inmueble, dado que le fue adjudicado en la sucesión de su progenitor Señor JOSE JOAQUIN NARANO LARA con el fallo proferido por el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, debidamente protocolizado ante la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., el 28 de febrero de 2008 mediante Escritura Pública No. 00464.
5. De tal forma, dentro del presunto término de la posesión que demanda el accionante, las demandadas MARIA EIDER NARANJO RAMOS y LUCILA NARANO RAMOS TIENEN MEJOR DERECHO que el demandante; dada su calidad PROPIETARIAS por la adjudicación efectuada en la sucesión
6. La Señora MARIA EIDER RAMOS TORRES, ostenta en la actualidad la calidad de PROPIETARIA del 40.0603%, ha vivido en el predio más de 40 años, en forma pacífica e ininterrumpida,
7. Debe tenerse en cuenta que el aquí demandante NO TENIA LA POSESION TOTAL Y EXCLUSIVA DEL INMUEBLE como lo pregona, dado que su progenitora, Señora CARMEN ELISA RAMOS DE NARANJO vivía en el predio desde 1953 hasta la fecha de su fallecimiento; es decir, durante 57 años, su hermana MARIA EIDER MARANJO RAMOS vive allí desde hace MÁS DE 40 años; y sus hermanos LUCILA, DILIA y JAIME también han vivido allí ya que se trata del hogar DE LA FAMILIA

DE TAL FORMA QUE EL MEJOR DERECHO, LO OSTENTAN LAS DEMANDADAS Señoras MARIA EIDER NARANJO RAMOS Y LUCILA NARANJO RAMOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIAS, propiedad adquirida en el año 2007.

SE CONCLUYE ENTONCES QUE ESTA EXCEPCIÓN ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR y así solicito al Señor Juez se decrete.

PRETENSIONES

1. Solicito al Señor Juez se decrete probada LA EXCEPCION DENOMINADA RECONOCIMIENTO DE MEJOR DERECHO POR PARTE DEL DEMANDADO.
2. Que se levante la Inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos.
3. Que se condene en costas a la demandante
4. Que se ordene el archivo del proceso.
5. Las demás que Su Señoría tenga a bien decretar.

III. ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO

Las demandadas Señoras MARIA EIDER NARANJO RAMOS y LUCILA NARANJO RAMOS NO RECONOCEN A PERSONA ALGUNA DIFERENTE DE ELLAS como propietarias del 100% del predio del cual se pretende la pertenencia y en el la primera ha vivido durante más de 40 años en forma ininterrumpida y en calidad de Señora y Dueña del mismo y la segunda, ADQUIRIO LA PROPIEDAD en un 59.9397% en la sucesión adelantada de su DIFUNTO padre Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA-

Ahora bien, el demandante NO PUEDE NI ES LOGICO que pretenda tener el ánimo de señor y Dueño del predio, dado que el mismo ha alegado que no lo es dentro de las diferentes actuaciones ante la administración de justicia, al haber iniciado diferentes demandas con el fin de que se le reconozcan derechos.

DE TAL FORMA QUE POR DERECHO Y ACTOS PROPIOS SON LAS DEMANDADAS MARIA EIDER NARANJO RAMOS Y LUCILA NARANJO RAMOS quienes realmente TIENEN ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO, ya que son propietaria del 100% del Inmueble; la primera ha vivido allí en forma ininterrumpida por más de 40 años junto con su esposo e hijos y la segunda, si bien s cierto no vive allí ya que se ausentó del país le asiste todo su derecho en su calidad de PROPIETARIA DEL 59.9397% del mismo: adquirido en la sucesión de su progenitor.

SE CONCLUYE ENTONCES QUE ESTA EXCEPCIÓN ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR y así solicito al Señor Juez se decrete.

El inciso primero del artículo 762 del C. C., indica que la posesión "es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño".

La Jurisprudencia y la Doctrina sostienen que la posesión está conformada por dos elementos a saber: ANIMUS y CORPUS. El primero hace referencia al aspecto subjetivo el cual existe en el fuero interno de la persona quien detenta la cosa para sí, sin reconocer dominio sobre ella respecto de terceros; en tanto que el segundo, llamado CORPUS se refiere al aspecto objetivo el cual se exterioriza a la vista de los demás mediante la relación persona-cosa y la aprehensión material del objeto cuya adquisición se pretende por medio de la prescripción.

Así, que si efectivamente el demandante considera posee estos elementos, al demandar a las propietarias del inmueble esta tácitamente reconociendo que son ellas quienes tienen el mejor derecho, el ANIMUS.

PRETENSIONES

1. Solicito al Señor Juez se decrete probada **LA EXCEPCION DENOMINADA ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO.**
1. Que se levante la Inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos.
2. Que se condene en costas a la demandante
3. Que se ordene el archivo del proceso.
4. Las demás que Su Señoría tenga a bien decretar.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se tenga en cuenta la prueba documental que a continuación me permito relacionar y anexo; la prueba testimonial la cual solicito se decrete; como pruebas de la contestación de la demanda y sustento de las excepciones propuestas; así:

DOCUMENTAL:

1. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble, Matricula Inmobiliaria NO. 50C-1660003 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, el cual reposa en el expediente.
2. En once (11) folios, Escritura Pública No. 00464 de la Notaria 40 de Bogotá, correspondiente a la Protocolización de la Sucesión del señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA
3. Orden de archivo de la Denuncia interpuesta por el Señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS el 28 de mayo de 2014 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de las Señoras MARIA EIDER Y LUCILA NARANJO RAMOS.

20

4. Impresión de la página del Consejo Superior de la Judicatura de la demanda interpuesta el 11 de febrero de 2015 por el Señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS en contra de los Herederos determinados e indeterminados del Señor JOSE JOAQUIN NARANJO LARA.
5. Impresión de la página del Consejo Superior de la Judicatura de la de la demanda interpuesta el 2 de septiembre de 2016 por el Señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS en contra de las señoras HEIDER NARANJO RAMOS Y MARIA LUCILA NARANJO RAMOS.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva hacer comparecer a las personas que a continuación me permito relacionar, quienes podrán deponer sobre lo que les consta sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma y quienes pueden ser notificadas a través de mis representadas o en la dirección que indico así:

1. JORGE ELIECER ARIAS
C. C. No. 19.219.918
Notificable en la Calle 79 No. 69 Q – 67 Barrio Bonanza de Bogotá, D. C.
Tel. 312 389 9102
2. EDGAR JULIAN ROZO NARANJO
C. C. No. 79.879.212
Notificable en la Calle 74 B NO. 68 H -38 de Bogotá, D. C.
Tel. 310 316 7977
E/mail: julian_a0601hotmail.com
3. DORIS JANETH ROZO
C. C. No. 39.532.240
Notificable en la Carrera 70 C No. 75 – 70 B. Bonanza de Bogotá, D. C.
4. INGRID JANNETH REYES BERNAL
C. C. No. 52.493.576
Notificable en la Calle 71 B No. 89 – 77 Apartamento 422 Interior 6 de Bogotá, D. C.
Tel. 311 229 0863
E/MAIL: ireyesb4@gmail.com

Personas, todos mayores de edad; a quienes se les podrá solicitar su testimonio respecto a desde cuanto hace que conocen a mis poderdantes, porque motivo, si por el conocimiento que de ellos tienen saben o les consta cuanto tiempo hace que viven en el inmueble, quien o quienes viven, con quien, de conocer que actividades realizan, si les consta o sabe sobre mejoras, pago de servicios y/o impuestos, si saben o les consta quien o quienes son sus propietarios; y demás que se desencadenen de sus respuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Señoría se sirva hacer comparecer al demandante, Señor JOSE EDUARDO NARANJO RAMOS, en fecha y hora determinada con el fin que absuelva diligencia de interrogatorio de parte y que versará sobre la demanda y la contestación de la misma.

DE OFICIO

Las que el señor Juez oficiosamente considere necesario decretar y practicar.

ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas y los que se citan que son parte integral del expediente.

COMPETENCIA

Su Señoría es competente, por estar conociendo del proceso, la clase del mismo y la vecindad de las partes,

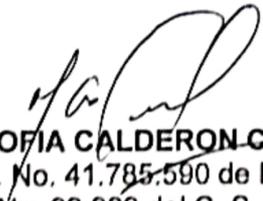
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de Su Despacho, o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 12B No. 10-41 Ofc. 1002 de Bogotá, D.C.
E/Mail: mariasofyc2@hotmail.com
Tel. 310 286 9739

Mis poderdantes, Señora DILIA BERNAL DE REYES quien actúa en nombre propio y en nombre y en representación de Señora LUCILA NARANJO RAMOS y Señora MARIA EIDER NARANJO RAMOS, en la Calle 74 B No. 68 H – 38 de Bogotá, D. C.
A través del E/mail: julian_a0601hotmail.com

A las demás partes en el lugar indicado en la respectiva demanda.

Atentamente,



MARIA SOFIA CALDERON CALDERON
C. C. No. 41.785.590 de Bogotá
T. P. No. 92.989 del C. S. de la J.

ALVARO YARURO REYES
Abogado

Señor
Juez 10 Civil del Circuito
Bogotá, D.C.

016384

JUZGADO DECIMO
CIVIL DEL CIRCUITO

14 MAY 29 PM 3:55

4 folios 162

Ref.: Proceso N° 2010-183 Ordinario.

Demandante: José Eduardo Naranjo Ramos.

Demandados: María Eider Naranjo Ramos, Carmen Ramos Torres y herederos determinados e indeterminados de José Joaquín Naranjo Lara.

Alvaro Yaruro Reyes, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.124.207 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 31.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora **María Eider Naranjo de Rozo**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., en calidad de demandada, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: Es cierto, el bien inmueble está plenamente identificado por su ubicación, linderos y nomenclatura.

Segundo: Es cierto, existe la prueba documental - Certificado de Tradición.

Tercero: Es cierto.

Cuarto: No es cierto, el bien inmueble lo han poseído en forma conjunta, el demandante, su hermana María Eider Naranjo de Rozo e igualmente la difunta madre de los dos (2) anteriores desde su adquisición hasta su fallecimiento. El demandante no ha poseído en forma continua el bien, pues en el año 1.998 se ausentó del mismo y regresó en el año 2.005.

Quinto: No es cierto, los gastos a que se refieren en este hecho, fueron sufragados por el fallecido padre José Joaquín Naranjo Lara, su esposa y sus hijos.

Sexto: Igual que el anterior, no es cierto los gastos de instalación de energía en el inmueble fueron pagados por los hermanos y padres.

Séptimo: No es cierto, lo único que construyó el demandante fue el apartamento que hace parte de todo el bien inmueble.

207 Telefax 3121403 Bogotá, D.C.





ALVARO YARURO REYES
Abogado

(2)

Octavo: No es cierto, los pagos y aportes para la instalación del servicio de agua y alcantarillado fueron hechos conjuntamente por todos los condueños.

Noveno: No es un hecho, es una simple afirmación de la apoderada judicial del demandante.

Décimo: Igual que los anteriores, no es cierto, son afirmaciones infundadas y sin ningún soporte probatorio como lo demostrare oportunamente.

Décimo primero: Es otra afirmación temeraria, pues los herederos que concurrieron al trámite de la sucesión de su difunto padre, probaron dicha calidad ante el Juez donde se tramitó la precitada sucesión.

La posesión del bien la han tenido todos los hermanos desde hace más de veinte (20) años, y no exclusivamente el demandante.

EXCEPCIÓN

En nombre de mi poderdante propongo la siguiente excepción:

1.) Falta de requisitos fácticos y jurídicos para adquirir el inmueble por prescripción.

El demandante no ha poseído el bien en forma exclusiva, pues la posesión la han ejercido igualmente sus dos hermanas junto con su fallecida madre.

A sí mismo el demandante no ejerció la posesión del predio en forma ininterrumpida, pues lo abandono del año 1.998 hasta el año 2.005

PRUEBAS

Solicito tener como tales las documentales que aporto y decretar las siguientes:

- 1.) Registro civil de defunción de la Señora Carmen Ramos de Naranjo.
- 2.) Registro de nacimiento de María Eider Naranjo Ramos.
- 3.) Recibo pago impuesto predial año 2.005 hecho por mi poderdante, Señora María Eider Naranjo de Roza.
- 4.) Recibos pago impuestos prediales año 2.000, 2.004 y 2.011

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase ordenar interrogatorio de parte que debe absolver el demandante Señor José Eduardo Naranjo Ramos, mayor de edad, sobre hechos relacionados con la demanda y la excepción propuesta, al tenor de las preguntas que le formularé oralmente en la audiencia que se señalara para tal fin.

121403 Bogotá, D.C.

TESTIMONIOS

Sírvase ordenar los testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C.; quienes declararan sobre hechos de la demanda y la excepción propuesta:

- a.) **Jorge Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.921.998 de Bogotá, residente en la Calle 79 N° 69K-67 Barrio Bonanza de la ciudad de Bogotá, D.C. Cel. 3123899102
- b.) **Rosalba Salguero**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.596.042 de Bogotá, residente en la Calle 6D N° 88D-59 Interior 10 Apto. 402 Barrio Santafé el tinal 2 de la ciudad de Bogotá, D.C. Cel. 3202242581
- c.) **Doris Naranjo Rozo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.532.240 de Bogotá, residente en la Carrera 70A N°78-59 Barrio Bonanza de la ciudad de Bogotá, D.C.
- d.) **Edgar Julián Rozo Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.879.212 de Bogotá, residente en la Calle 74B N° 68H-38 de la ciudad de Bogotá, D.C.

DERECHO

Artículos 92 y 407 del C. de P.C., Art. 672, 673, 981, 2512, 2531 a 2534 del C.C., Ley 794 de 2.003 y demás normas aplicables y pertinentes.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y el poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, Señora María Eider Naranjo de Rozo, en la Calle 74B N° 68H-38 de la ciudad de Bogotá, D.C.
El suscrito en la secretaria del Juzgado y en la Carrera 15 N° 72-62 Oficina 207 de la ciudad de Bogotá, D.C. Cel. 3124312379
alvayar@hotmail.com

Atentamente,


Alvaro Yaruro Reyes
C.C. N° 19.124.207 de Bogotá
T.P. N° 31.706 del C.S de la J.

Teléfono 3121403 Bogotá, D.C.